



RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 000019-2024-MDP/GDTI-SGDT [37102-1] de fecha 16 de diciembre del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial y Oficio N° 002156-2024-MDP/GDTI [37102-2) de fecha 19 de diciembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales – Ley N° 27972.

Que mediante Informe del Órgano Instructor N° 000019-2024-MDP/GDTI-SGDT [37102-1] de fecha 16 de diciembre del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial señala que mediante Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, se aprobó la “*Ordenanza Municipal que Regula el Procedimiento Sancionador de Infracciones y Paralización inmediata de Obras que no cuentan con Licencias de Edificación y Autorización de Inicio de Obra y de obras ejecutadas o Instalación de Elementos Antirreglamentarios en la Vía Pública en el Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque*” y habiendo culminado los actos de instrucción, procede a remitir a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Final de Instrucción en los términos siguientes:

1.0 ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Que, mediante Informe de Verificación Técnica de fecha 22-10-2024, la Ing. Coya Elena Villasis Okumura en calidad de Inspector Municipal de Obra señala: Se constata una edificación de cuatro niveles y con acero para un nivel superior.
- Que, mediante el Acta de ejecución de Fiscalización N°000554 de fecha 19 de noviembre del 2024 suscrita por Henry Isidro Morales Romero identificado con DNI. 16413323 y Anderson Mogollón Díaz identificado con DNI. 73765588 se procedió a notificar al imputado.
- Que, mediante la Notificación de imputación de cargo N°000489 de fecha 19 de noviembre del 2024 suscrita por Henry Isidro Morales Romero identificado con DNI. 16413323, el cual se le imputa la infracción tipificada con código N°001-GDTI.
- Que, mediante Acta de Ejecución de Medida Provisional N° 000220 de fecha 19 de noviembre del 2024 suscrita por Henry Isidro Morales Romero identificado con DNI. 16413323 y Anderson Mogollón Díaz identificado con DNI. 73765588, el cual se le imputa la infracción tipificada con código N°001-GDTI se procede a realizar la respectiva paralización de obra por haberse constatado la ejecución de edificación (ampliación) sin Licencia de Edificación.

2.0 BASE LEGAL

- **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:** La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 “Ley de Reforma Constitucional” y en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- **Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM:** Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]

- **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444:** Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”. En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0 LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Mediante el Acta de ejecución de Fiscalización N°000554 de fecha 19 de noviembre del 2024 suscrita por Henry Isidro Morales Romero identificado con DNI. 16413323 y Anderson Mogollón Díaz identificado con DNI. 73765588 se procedió a notificar al imputado.
- Mediante la Notificación de imputación de cargo N°000489 de fecha 19 de noviembre del 2024 suscrita por Henry Isidro Morales Romero identificado con DNI. 16413323, el cual se le imputa la infracción tipificada con código N°001-GDTI, con un monto de multa del 10% valor de la obra y aplicando como medida provisional la paralización de obra.
- Mediante Acta de Ejecución de Medida Provisional N° 000220 de fecha 19 de noviembre del 2024 suscrita por Henry Isidro Morales Romero identificado con DNI. 16413323 y Anderson Mogollón Díaz identificado con DNI. 73765588, el cual se le imputa la infracción tipificada con código N°001-GDTI se procede a realizar la respectiva paralización de obra por haberse constatado la ejecución de edificación (ampliación) sin Licencia de Edificación.
- Asimismo, mediante Informe N° 000009-2024-MDP/GDTI-SGDT-MRIH[37102-0] suscrita por Henry Isidro Morales Romero detalla los hechos, el llenado de las actas y el registro fotográfico de la infracción cometida.

Que, en definitiva, revisadas las actas, dichas diligencias se llevaron a cabo IN SITU en presencia de trabajadores tal como se muestra en las fotografías adjuntas al Informe N° 000009-2024-MDP/GDTI-SGDT-MRIH[37102-0].

4.0 NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

- Verificada las Acta de Ejecución de Fiscalización, esta **CUMPLE** con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Imputación de Cargos, esta **CUMPLE** con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Ejecución de Medida Provisional, esta **CUMPLE** con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.

Que, de la evaluación realizada durante el procedimiento de instrucción se verifica que se ha respetado el debido proceso y los plazos establecidos en el ordenamiento.

5.0 IMPUTACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, en el cual en su Cuarta Disposición Final indica: *Apruebase la incorporación y/o modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza*, y de acuerdo a la Notificación de Imputación de Cargo N°000489 de fecha 19 de noviembre del 2024, siendo la infracción imputada la siguiente:

- **CÓDIGO 001-GDTI**

RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]

- **Infracción:** Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (**Ampliación**, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente.
- **Gravedad de Sanción:** *Muy Grave.*
- **Multa:** *10% del Valor de Obra.*
- **Medida Complementaria:** *Demolición / Paralización.*

6.0 DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado, emitiendo el Informe Final de Instrucción.

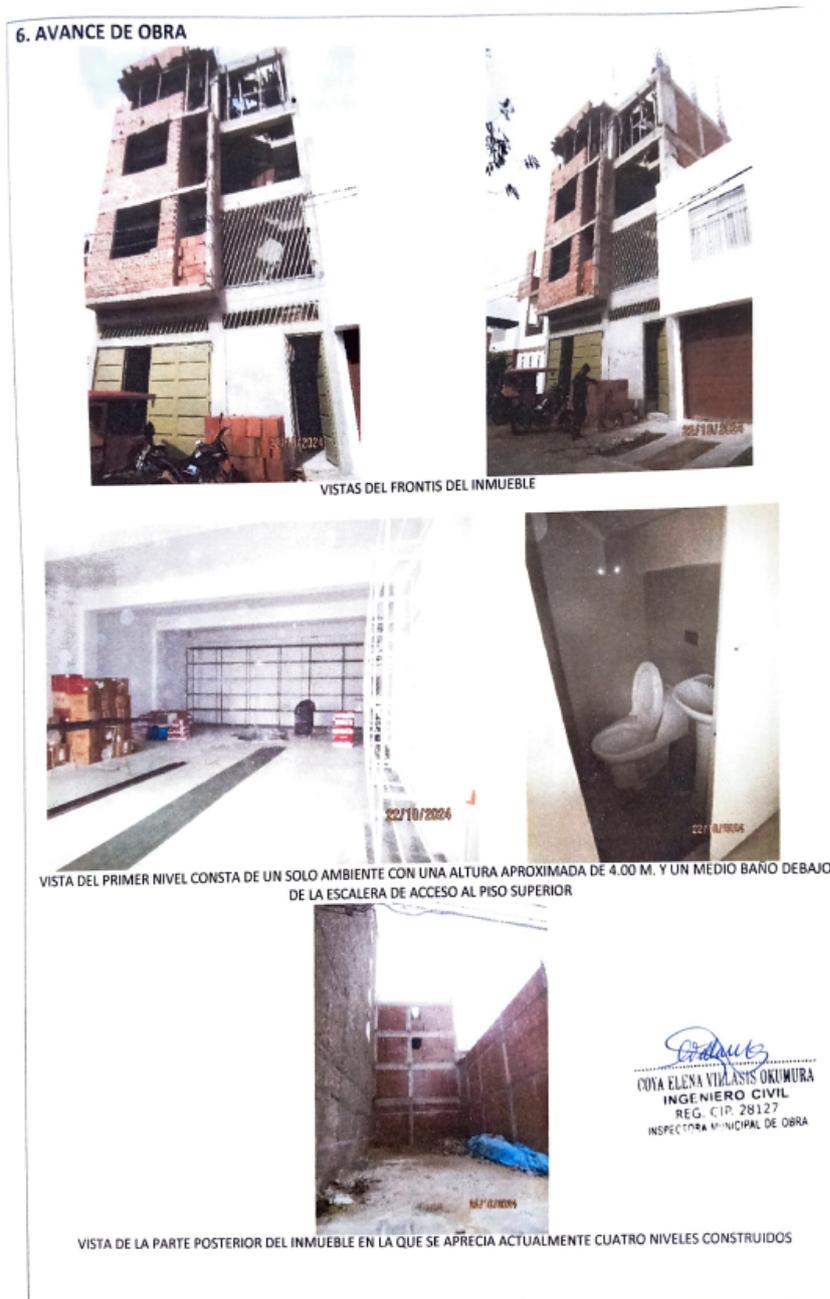
Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección:

El inciso 2 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador estipulando lo siguiente: "Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación".

De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que, mediante Informe de Verificación Técnica de fecha 22-10-2024, la Ing. Coya Elena Villasis Okumura en calidad de Inspector Municipal de Obra señala: Se constata una edificación de **cuatro niveles** y con acero para un nivel superior, asimismo, señala desconocer si cuenta con ampliación de licencia.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]

**El procedimiento sancionador se inicia de oficio:**

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.

El carácter oficioso del procedimiento administrativo sancionador habilita a la autoridad administrativa a dirigir el procedimiento y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso (examen de hecho, recopilación de datos e información que considere relevante) a fin de emitir una resolución justa. De esta manera, se recoge el principio de oficialidad por el cual la autoridad administrativa, inclusive en los casos de denuncias de terceros, es la encargada de promover el procedimiento y las diligencias necesarias para tutelar el interés público involucrado.

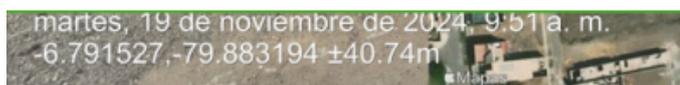
RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]

Que, la presente fiscalización se inicio de oficio con el Acta de ejecución de Fiscalización N°000554 de fecha 19 de noviembre del 2024 suscrita por Henry Isidro Morales Romero identificado con DNI. 16413323 y Anderson Mogollón Díaz identificado con DNI. 73765588 en calidad de apoyo.

Iniciación e instrucción del procedimiento:

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos (Notificación de imputación de cargo N°000489 de fecha 19 de noviembre del 2024) al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente.

Por lo que, dando inicio a nuestra facultad sancionadora se procedió al llenado de las actas y aplicando la medida provisional de **PARALIZACIÓN DE OBRA:**

**VISTA PRINCIPAL**

Cabe indicar que la notificación de imputación de cargos, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que, vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

De la evaluación de los descargos:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado, sin embargo a la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha realizado descargo alguno habiendo transcurrido catorce (14) días hábiles.

Determinación de la responsabilidad administrativa:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (*Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración*), siendo que en el **numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444** (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, es imperativo señalar:

▪ Normativa Aplicable:

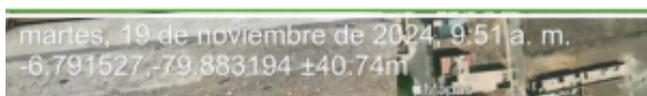
- Ley N°29090 preceptúa que los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional; además, determinan las responsabilidades de los sujetos implicados en los procedimientos de habilitación urbana y de edificación, asimismo el artículo 8 señala: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.
- D.S. N° 001-2021-VIVIENDA, que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, el artículo 15 establece que el administrado debe presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil. Asimismo, el literal d) del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación", señala que para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, el administrado debe presentar el Anexo H, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica (RVAT).

Como se evidencia, el administrado **NO CUENTA** con Licencia de Edificación por Ampliación de 3° y 4° nivel emitida por esta Subgerencia de Desarrollo Territorial. En consecuencia, no cuenta con Autorización de Inicio de Obra, por lo que **NO** debió iniciar su construcción hasta la obtención de las mismas.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]



VISTA PRINCIPAL



Ahora, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (en adelante CUIS) tipifica la infracción con código 001-GDTI "Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente".

Por consiguiente, el administrado es **RESPONSABLE** por la comisión de la Infracción:

• CÓDIGO 001-GDTI

- **Infracción:** Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente.
- **Gravedad de Sanción:** *Muy Grave.*
- **Multa:** *10% del Valor de Obra.*
- **Medida Complementaria:** *Demolición / Paralización.*

En el presente caso se ha determinado que, el valor de la obra oscila en:

- 3° Nivel: 73.90 m²
- 4° Nivel: 73.90 m²
- Total de ampliación: 147.90 m²
- El valor por metro cuadrado de construcción es de S/ 799.10.
- **Valor de obra de ampliación: S/ 118,109.98.**

Por lo tanto, en relación a la infracción con código N°001-GDTI , considerando que la ejecución de la obra correspondiente un monto de **S./11,810.99 soles**.

*Referencia del Formulario Unico de Edificaciones suscrito por el Ing. Roger H. Chero Panta CIP.135605 - Expediente N° 17446-0.

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]****8.0 DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA:**

Que, luego de la evaluación de los actuados, es criterio de la presente subgerencia en concordancia con la actual política de gestión municipal, el cual es el prioritario crecimiento y desarrollo ordenado del distrito, disponer la medida de **PARALIZACIÓN DE OBRA**, toda vez que dicha acción contraviene con la Ordenanza Municipal N°010 2023-MDP/CM, más aún cuando predio **NO CUENTA** con Licencia de Edificación emitida por la entidad.

9.0 SANCIÓN APLICABLE:

1. Del análisis efectuado en el presente informe, SE HA ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTEMENTE LA INFRACCIÓN Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente con código 001-GDTI tipificada según el CUIS de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023.
2. Del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP de fecha 26-04-2023, establece que el porcentaje de la multa por haber cometido la infracción con código 001-GDTI corresponde al 10% del valor de la Obra, correspondiendo a un valor el cual asciende a **S./11,810.99 soles**. (Once mil ochocientos diez con 99/100 nuevos soles).
3. Asimismo, la Infracción con Código N°001-GDTI establece como medida complementaria de **PARALIZACIÓN** inmediata de Obra, pues como ya se ha mencionado anteriormente el administrado **NO CUENTA** con Licencia de Edificación - Ampliación del 3° y 4° nivel, contraviniendo así la Ley N° 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", el Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación", el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA "Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica , aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA" y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

10.0 RECOMENDACIONES:

En base a lo expuesto, se procede a formular las siguientes recomendaciones:

1. Sancionar al Sr. Otto Paul Diaz Barrenechea identificado con DNI. N° 41998604 y Shirley Liseth Ugaz Orrego identificada con DNI N° 43200615, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 001-GDTI "*Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente*" sobre el predio ubicado en Hab. Urb. Los Sauces Mz. M Lote 20 inscrito en la P.E.N° P10131199 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.
2. Imponer el pago de la multa respectiva, en la siguiente escala:
 - **Infracción N°001-GDTI** multa del 10% del Valor de la Obra, correspondiendo a un valor de **S./11,810.99 soles**. (Once mil ochocientos diez con 99/100 nuevos soles).
3. Imponer la medida complementaria de **PARALIZACIÓN** inmediata de Obra, pues como ya se ha mencionado anteriormente el administrado **NO CUENTA** con la Licencia de Edificación correspondiente, contraviniendo así la Ley N° 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", EL Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación", el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA "Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica , aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA" y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

Por lo expuesto, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en calidad de Órgano Instructor, remite a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura el presente Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM, para que se determine la

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]**

aplicación de la sanción en la etapa resolutoria y dictamine las medidas correctivas pertinentes en conformidad con el artículo 32º, 35º y 37º de la Ordenanza Municipal antes señalada, y así dar cumplimiento a la Sexta Disposición Final de la O.M.Nº 010-2023-MDP/CM.

Asimismo, se deja constancia que en cumplimiento de Tercera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 010-2023 MDP/CM, sin perjuicio al presente Informe final del Órgano Instructor y como una garantía adicional a favor del administrado, debe notificar el presente al administrado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, realice el descargo correspondiente, con la finalidad de tomarlo como insumo y proceder a emitir el acto que corresponda, esto en concordancia numeral 5 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Que mediante Oficio N° 002156-2024-MDP/GDTI [37102-2] de fecha 19 de diciembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura se le informa al administrado el término de la etapa instructora y el Inicio de la etapa decisoria, informando que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 255 inc. 255.5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en ejercicio pleno de su derecho de defensa, se encuentra facultado de presentar los descargos que estime pertinentes los cuales deberán ser ingresados por Mesa de Partes (haciendo referencia al Reg. Sisgedo N° 37102) de la Municipalidad Distrital de Pimentel en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, luego de la cual, transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, mi despacho en calidad de Órgano Sancionador procederá a emitir la decisión correspondiente. Para ello se le adjunta el Informe del Órgano Instructor N° 000019-2024-MDP/GDTI-SGDT [37102-1].

Dicho oficio fue debidamente notificado con fecha 20 de diciembre del 2024, siendo recepcionado por persona identificada con DNI N° 43200616 (empleado).

Que el administrado tenía hasta el 30 de diciembre del 2024 para emitir sus descargos a lo expuesto y sustentado en el Informe del Órgano Instructor N° 000019-2024-MDP/GDTI-SGDT [37102-1].

Que verificado en el SISGEDO, no se aprecia que el administrado haya ingresado a la Entidad, los descargos respectivos, dentro del plazo legal establecido.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque art. 79 y 80 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: SANCIONAR a los infractores **Sr. OTTO PAUL DIAZ BARRENECHEA** identificado con DNI. N° 41998604 y Sra. **SHIRLEY LISSETH UGAZ ORREGO** identificada con DNI N° 43200615, por la comisión de la infracción con **Código N° 001-GDTI: POR EJECUTAR O HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL (AMPLIACION, REMODELACION, DEMOLICION, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE**, considerada como **MUY GRAVE**, sobre el predio ubicado en Hab. Urb. Los Sauces Mz. M Lote 20 inscrito en la P.E. N° P10131199 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, cuya multa corresponde al 10 % del valor de la obra, debiendo cancelar la multa por el monto de **S/11,810.99 soles. (Once mil ochocientos diez con 99/100 soles)**, cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 489-2023-MDP de fecha 19 de noviembre del 2024, por lo cual se le **CONCEDE** a los infractores **Sr. OTTO PAUL DIAZ BARRENECHEA** identificado con DNI. N° 41998604 y Sra. **SHIRLEY LISSETH UGAZ ORREGO**



RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]

identificada con DNI N° 43200615, el plazo de quince días hábiles (15) a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2o: **IMPONER** a los infractores **Sr. OTTO PAUL DIAZ BARRENECHEA** identificado con DNI. N° 41998604 y Sra. **SHIRLEY LISSETH UGAZ ORREGO** identificada con DNI N° 43200615, la medida complementaria de PARALIZACION INMEDIATA DE OBRA, a la infracción con **Código N° 001-GDTI: POR EJECUTAR O HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL (AMPLIACION, REMODELACION, DEMOLICION, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE**, considerada como **MUY GRAVE**, sobre el predio ubicado en Hab. Urb. Los Sauces Mz. M Lote 20 inscrito en la P.E. N° P10131199 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, de manera **INMEDIATA**, bajo apercibimiento de adoptar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento, precisándose además que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO 3o: **NOTIFICAR** la presente resolución a los infractores **Sr. OTTO PAUL DIAZ BARRENECHEA** identificado con DNI. N° 41998604 y Sra. **SHIRLEY LISSETH UGAZ ORREGO** identificada con DNI N° 43200615, anexando el Informe del Órgano Instructor N° 000019-2024-MDP/GDTI-SGDT [37102-1] de fecha 16 de diciembre del 2024, en la dirección: Mz M Lote N° 20 - Calle 16 - Hab. Urb. Los Sauces. para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 4o: **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos, en el marco de sus competencias.

ARTICULO 5o: **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA



RESOLUCION GERENCIAL N° 000003-2025-MDP/GDTI [37102 - 3]

Fecha y hora de proceso: 21/01/2025 - 11:34:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
20-01-2025 / 16:12:47